



SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2010.

Materia:Correccional.

Recurrente:Ramón Emilio Alcalá Reynoso.

Abogada:Dra. Nancy Francisca Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Alcalá Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0023105-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Alcántara núm. 3 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de Ramón Emilio Alcalá Reynoso, por violación a los artículos 307, 56, 57, 330, 331, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Luisa Vicente, Rosa María García y Esther Paula Herrera, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual, el 3 de enero de 2008, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 26 de mayo de 2009, emitió la siguiente sentencia: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en nombre y representación de Ramón Emilio Alcalá Reynoso, en fecha 23 de octubre de 2008, en contra de la sentencia núm. 452-2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Ramón Emilio Alcalá Reynoso, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Ana Luisa Vicente, en violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); por el hecho de éste en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), en horas de la madrugada, haber penetrado mediante fractura de puerta, en la casa donde se encontraba la víctima, y bajo amenaza de uso de arma de fuego, haberla violado sexualmente; hecho ocurrido en la Hacienda Estrella, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, Republica Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en la Cárcel Publica de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho; a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Compensa las costas procesales”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo fue dictado el 23 de febrero de 2010, y el cual será copiado en otra parte de la presente sentencia; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Ramón Emilio Alcalá Reynoso, en fecha 19 de marzo del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara al imputado Ramón Emilio Alcalá Reynoso, dominicano, mayor de edad, con 30 años, no porta cédula, residente en la calle respaldo Carlos Alcántara, núm. 3, Los Carandales, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Luisa Vicente, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente propone el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “la corte a-qua no ponderó que los motivos expuestos por la parte recurrente estaban bien fundamentados en hechos y derecho; la corte reconoce que no se le motivó al imputado algo tan fundamental como sería la prueba neutral del certificado médico, el cual corrobora la ocurrencia o no del ilícito; la corte se ha colocado por encima de la ley y la Constitución la cual consagra como una garantía fundamental que todo ciudadano que ha sido condenado conozca de manera clara y precisa el por qué de su condena; todo proceso debe estar instrumentado con pruebas pertinentes y concordantes; en este caso particular la no existencia de este documento debió ser tomada en cuenta, ya que existía dudas de si ocurrió o no el referido hecho, de lo contrario cualquier mujer se permitiría poner denuncia de violación sexual con la finalidad de hacer daño sin necesidad de probar si el hecho ocurrió”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la condena de ocho años impuesta al imputado por violación sexual, señaló lo que se describe a continuación: “que aunque el tribunal de primer grado no le respondió de manera específica la ausencia del certificado médico legal, este agravio no es susceptible de anular la decisión porque ésta se sustenta en otros medios de prueba lícitos, adecuados y concluyentes. Es pertinente señalar el razonamiento expuesto por los jueces para justificar su decisión: ‘que para este caso la víctima señaló al imputado como la persona que la violó entrando al lugar donde trabajaba llamado El Resbalón. Señaló que eran las 2:30 de la madrugada y que estaba en su habitación. Por otro lado el testigo Alejandro García dijo que a esa hora vio y notó un motor y que al mirar por una rendija de madera se trataba del imputado, resultando que también dijo que en ese mismo momento es que la joven Ana Julia le dice lo que había sucedido. Narrando este testigo exactamente lo que la testigo había manifestado. Como vemos estos dos testigos son coherentes entre sí, y sus declaraciones no fueron desvirtuadas. Que en este caso no se trata de las solas declaraciones de la víctima, sino que sus declaraciones han sido corroboradas por otro testigo que vio al imputado en la hora, lugar, y sin explicación conforme informó la víctima. La sala le otorga toda credibilidad a estos testimonios. Que a todas luces las pruebas demuestran que el imputado sí cometió los hechos señalados en la acusación”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la Corte a-qua procedió a condenar al imputado Ramón Emilio Alcalá Reynoso a ocho (8) años de prisión, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta la insuficiencia de las pruebas aportadas, amparándose únicamente en las declaraciones de un testigo quien dijo haber visto, por una rendija de su vivienda, al imputado abordar una motocicleta a la hora en que la víctima refiere ocurrieron los hechos, así como en las declaraciones de la propia víctima, parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo;

Considerando, que en la especie tal medio probatorio sólo podría considerarse como una presunción, un indicio o un principio de prueba, en razón de que por sí solo no puede constituir una prueba suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Alcalá Reynoso, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do